

ES COPIA



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO PENAL  
Nº 7 DE VALENCIA**

Avda. del Saler nº 14, zona roja, piso 3º de Valencia  
TEF: 96 192 90 82 – FAX: 96 192 93 82

**Procedimiento Abreviado Nº 000491/2017**

Dimana del Procedimiento Abreviado - 000299/2016 del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE QUART DE POBLET  
46102-41-1-2016-0002389

Delito: Delitos sin especificar, delito de maltrato animal del artículo 337 del Código Penal.

Acusado: [REDACTED]

Letrado: PARDO UNCIO, JUAN

Procurador: RUBIO PASCUAL, ISMAEL

Acusación Particular: EL REFUGIO DEL BURRITO

Letrado: LOPEZ TERUEL, RAQUEL

Procurador: BUESO GUIRAO, CRISTINA

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

SENTENCIA Nº 402/2018



En Valencia, a ocho de octubre de dos mil dieciocho

El Ilustrísimo Sr. DON MANUEL ALEIS LÓPEZ, Magistrado-Juez Titular de este Juzgado ha visto en juicio oral y público los presentes autos nº 491/17, provenientes del Procedimiento Abreviado 299/16 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Uno de Quart de Poblet seguido por un supuesto delito de maltrato animal atribuido a V. [REDACTED] representado por el Procurador Sr. Rubio Pascual defendido por el Letrado Sr. Pardo Uncio; siendo parte acusadora el MINISTERIO FISCAL, representado por el Ilmo. Sr. Olmedo y la asociación REFUGIO EL BURRITO representada por la Procuradora Sra. Bueso Guirao y defendida por la Letrada Sra. Ros Escibá.



GENERALITAT VALENCIANA

VALENCIA 13/10/2018



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

## I- ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de denuncia presentada por la presunta comisión de un delito de maltrato animal atribuido al acusado

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de un delito de maltrato animal del art. 337.1 del CP cometido por el acusado sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando que se le impusiera al acusado una pena de un año de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, la inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales por un plazo de tres años, costas y el comiso definitivo del animal.

**TERCERO.-** La acusación ejercitada por la asociación Refugio El Burrito en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de un delito continuado de maltrato animal del art. 337 del CP, cometido por el acusado con la agravante de continuidad delictiva prevista en el art. 74 del CP, solicitando que se le impusiera al acusado una pena de dieciocho meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, la inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales por un plazo de cuatro años y medio años, costas, la retirada de todos los animales al acusado, el comiso definitivo de la burra objeto de denuncia y de todos los animales que se le decomisen y el abono en concepto de responsabilidad civil de 9.960,14 euros, por los gastos de asistencia al animal, junto a los intereses legales incrementados en un 20%.

  
GENERALITAT  
VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

CUARTO.- El Letrado de la defensa del acusado solicitó, en el mismo acto, la libre absolución de su representado, con todos los pronunciamientos favorables, al negar su participación en los hechos denunciados.

## II.- HECHOS PROBADOS

Se considera probado y así se declara que el acusado D. V. [REDACTED] poseía en el mes de agosto del año 2.015 dos burros y un perro en un solar vallado de su propiedad, sito en la calle [REDACTED] localidad de [REDACTED], hallándose los tres animales comunicados entre sí.

En fecha 23 de agosto de 2.015 se habría puesto de manifiesto que uno de los dos burros y en concreto la hembra, llamada Rosi, de diecisiete años de edad, que pesaba 92 kilogramos por debajo de su peso óptimo, presentaba heridas superficiales por todo el cuerpo y heridas profundas por desgarró de piel y músculo en ambas nalgas, producidas por la mordedura de otro animal. Dichas lesiones precisaron para su sanidad de limpieza, desinfección y desbridado quirúrgico del tejido necrótico de las heridas con un tratamiento a base de antiinflamatorios, antibioterapia sistémica y curas diarias de las heridas, restándole tras la operación como secuela una desviación vaginal que facilita los abscesos e infecciones, precisando de nueva cirugía correctora.

No se ha acreditado que el acusado V. [REDACTED] fuera consciente en la fecha de estos hechos del grave estado del animal, ni que permitiera, a conciencia, que éste fuera mordido por alguno de los otros dos animales con los que convivía, ni que dejara de llamar a un veterinario a sabiendas de que el animal estaba gravemente herido, desnutrido o en riesgo de muerte.



GENERALITAT  
VALENCIANA

DADES DE CERCIO



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

### III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Los hechos arriba descritos se han declarado probados a la luz de la prueba practicada en el plenario bajo los principios procesales de inmediación, contradicción y restantes de obligada observancia.

El acusado reconoce ser propietario y poseedor de la burra objeto de denuncia, que guarda junto a otro burro, un perro pastor alemán y una cabra en un recinto vallado sito en la localidad de [REDACTED]

Según se desprende de la declaración en el acto de Juicio de los peritos veterinarios señores [REDACTED] y [REDACTED] y de los informes veterinarios por ellos suscritos que obran a los folios 264 a 267 de las actuaciones, la burra llamada Rosie, presentaba, a su ingreso en el hospital veterinario San Vicente, a fecha 23 de agosto de 2.015, caquexia, con un peso de 158 kilos, cuando su peso óptimo sería el de 250 kilogramos, heridas superficiales por todo el cuerpo y heridas profundas con desgarró de piel y músculo en la nalga derecha e izquierda, estableciéndose un diagnóstico de politraumatismo por mordedura, delgadez severa y debilidad marcada.

Las acusaciones pretenden la condena del acusado Sr. [REDACTED] dueño y poseedor del animal, imputándole un delito de maltrato animal en comisión por omisión, por haber consentido que la burra herida fuera atacada y mordida por alguno de los otros animales con los que habitaba en el vallado, considerando que, en particular, de acuerdo con el criterio pericial de los veterinarios lo habría sido por el perro pastor alemán y por falta de cuidado del animal, no habiéndole prestado la asistencia veterinaria urgente que necesitaba en función de sus heridas.

**SEGUNDO.-** La presunción de inocencia que corresponde a todo acusado de una infracción punible aparece configurada como uno de los derechos fundamentales donde se sustenta la efectividad de la tutela judicial (art. 24.1 y 2 de la Constitución Española) y aparece, asimismo, como una garantía esencial en otros Convenios a cuya luz debe ser interpretado tal derecho constitucional, por

  
GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

imponerlo así el artículo 10.2 de la propia Constitución, tratados internacionales como el de Derechos Humanos de Roma de 1950 y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966. La lectura de los citados tratados pone de manifiesto que el principio más arriba anunciado sintéticamente ofrece una mayor complejidad si se observa que la presunción de inocencia sólo se destruye cuando un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la Ley declara la culpabilidad de una persona tras un proceso celebrado con todas las garantías (artículos 6.1 y 2 del Convenio de 1950).

Sabido es que la presunción de inocencia consiste en la imposibilidad de condenar a nadie sin una prueba de cargo suficiente y que, desde una perspectiva exclusivamente procesal, desplaza la carga de la prueba, "onus probandi", a quien acusa sin que el imputado haya de probar su inocencia. La doctrina Constitucional, desde la sentencia (STC 31/1991), ha ido perfilando las características que lo definen como derecho fundamental de aplicación inmediata y aquellas otras de que han de estar revestidos los elementos de juicio utilizables para destruir tal presunción.

En primer lugar, y en su aspecto cuantitativo, ha de existir una actividad probatoria mínima (STC 31/1981), o más bien suficiente (STC 160/1988 entre otras). Cualitativamente, en segundo lugar, los medios de prueba han de tener un signo o sentido incriminador respecto de la participación del acusado en el hecho, siendo por tanto de cargo (STC 150/1989) y han de merecer esa calificación por ser constitucionalmente legítimos (STC 109/1986). El lugar y tiempo apropiados, siendo estos la sede del juicio oral para permitir la contradicción y cumplir de ese modo con el principio de contradicción procesal. De dicha regla general sólo pueden exceptuarse los supuestos de prueba preconstituida y anticipada, cuya reproducción en el juicio oral sea o se prevea imposible y siempre que se garantice el ejercicio de derecho de defensa o la posibilidad de contradicción.



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

En el caso de autos, el acusado niega haber presenciado o conocido que su burra Rosie había sido mordida o atacada por alguno de los otros animales con los que compartía el cercado, así como conocer su estado de desnutrición, la gravedad de sus lesiones o la necesidad urgente y perentoria de asistencia veterinaria. Según declaró el acusado, éste habría sido conocedor desde el viernes 21 de agosto de que la burra Rosi estaba herida por lo que -supuso- sería la mordedura del otro burro, pero, entonces, no advirtió que se tratara de heridas graves, grandes, ni profundas, por lo que afirma que le practicó una cura superficial con betadine o mercrominay decidió esperar al lunes siguiente -24 de agosto- para llamar al veterinario. Habría sido el domingo 23 de agosto, al personarse la veterinaria Sra. [REDACTED] cuando, al limpiar ésta la herida, el acusado se percató de su extensión y gravedad, aceptando, a su vista, que el animal fuera trasladado a un hospital veterinario para su cura. Es cierto que el acusado dijo saber que la burra permanecía tumbada, más tiempo de lo normal, pero según el acusado no es cierto que no pudiera levantarse o que tuviera que hacerlo con ayuda. En cuanto al estado de desnutrición, el acusado dijo renovarles a diario las provisiones de agua y comida y no hay prueba alguna que acredite lo contrario.

Consta en las actuaciones que el viernes 21 de agosto, por la tarde, tras recibirse denuncia telefónica de un posible caso de maltrato animal, el agente del Seprona con TIP n.º E37042J se presentó en el terreno del acusado comprobando que los animales tenían techumbre, comida y agua. Que la burra Rosi, que parecía estar más delgada que los otros animales, tenía una herida en la parte trasera, que a dicho agente no le pareció grave y que el dueño le dijo que sería de estar sentado en el suelo. A este agente le pareció que todo estaba en orden, declarando haber visto que la burra, que estaba acostada o sentada a su llegada, se levantaba, al verles y se acercaba hasta ellos.

Y también obra unido en las actuaciones el informe clínico veterinario elaborado por la veterinaria equina Sra. [REDACTED] ratificado por ésta en el plenario, en que se hace constar que en el examen físico del animal, practicado el domingo 23 de agosto, se apreciaron diversas heridas de carácter superficial y en particular una herida ovalada de mayor profundidad con desgarró muscular de un tamaño



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

aproximado de unos 25 cm de diámetro en la nalga y cuarto trasero derecho, efectuando un diagnóstico de "politraumatismo por mordedura". Según testificó la Sra. [REDACTED] que acudió al lugar de los hechos requerida por la asociación Refugio el Burrito, fue al limpiar, rasurar y lavar la herida, cuando, en consonancia con lo manifestado por el acusado, pudo apreciarse su estado real y dimensión, algo que resultaba difícil a simple vista, sobre todo porque el animal tenía mucho pelo y había un colgante de piel que la cubrían. La citada veterinaria declaró haber apreciado que la burra -que, tras estimularla, consiguió levantarse sin problemas- estaba algo baja de peso, pero no le pareció que estuviera desnutrida, calificándola con una puntuación de 4 sobre 9.

Tampoco hay prueba alguna de que nos encontremos ante una situación de desatención o descuido prolongado de los animales, pues según se desprende del informe veterinario emitido por el Sr. [REDACTED] que obra al folio 36 de las actuaciones, con ocasión de una intervención veterinaria de urgencia realizada en fecha 7 de marzo de 2015, se realizó un examen físico de control a la burra Rosi "no encontrándose alteraciones reseñables ni en el examen físico, ni en su comportamiento". En ese mismo informe se hace constar que los burros "disponían de espacio suficiente para ejercitarse, agua y comida ad libitum, resguardo frente al viento y sombra." No existe ningún antecedente del acusado por posible desatención o maltrato animal. Y obra a los folios 272 a 274 de las actuaciones informe del Equipo Seprona de la Guardia Civil relativo al estado y circunstancias en que se encontraban los animales del acusado en que se concluye que no se aprecia maltrato animal alguno, observando unas buenas condiciones físicas e higiénicas, tanto del asno, como del perro.

A la vista de todo ello y valorando racionalmente la prueba en su conjunto, considero que no puede atribuirse al acusado un delito de maltrato animal a título de comisión por omisión. Como es sabido en los casos de omisión impropia o comisión por omisión, el autor no hace lo que debe hacer y con ello incumple la norma que le impone actuar, porque tiene un deber jurídico de obrar derivado de su posición de garante y con ello un deber de evitar el resultado lesivo, que se le reprocha, porque debiera haberlo evitado.



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Tal y como indican las SSTS 459/2013, de 28 de mayo, 64/2012, de 27 de enero y 363/2017 de 28 de marzo, los elementos que permiten la aplicación del art. 11 del CP son:

- 1) Que se haya producido un resultado de lesión o riesgo, propio de un tipo penal descrito en términos activos por la Ley.
- 2) Que se haya omitido una acción que se encuentre en relación de causalidad hipotética con la evitación de dicho resultado, lo que se expresa en el art. 11 del CP exigiendo que la evitación del resultado equivalga a su causación.
- 3) Que el omitente esté calificado para ser autor del tipo activo de que se trate.
- 4) Que el omitente hubiera estado en condiciones de realizar voluntariamente la acción que habría evitado o dificultado el resultado.
- 5) Que la omisión suponga la infracción de un deber jurídico de actuar, bien como consecuencia de una específica obligación legal o contractual, bien porque el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente (posición de garante).

El presupuesto subjetivo de la participación omisiva parte, a su vez, de la constatación de que el omitente conocía su especial posición de garante y conocía la posibilidad de actuar con arreglo a la posición ostentada y sin embargo omite el comportamiento que le era exigible (SSTS 305/17 de 27 de abril y 17/2017 de 20 de enero) Es decir que en los delitos de omisión el dolo solo se debe apreciar cuando el omitente, a pesar de tener conocimiento de la situación de hecho que genera el deber de actuar y de su capacidad de realizar la acción, no actúa. Y habrá que apreciar culpa respecto de la omisión cuando el omitente por negligencia, es decir por no emplear el cuidado debido, no tuvo conocimiento de la situación de hecho que genera el deber de actuar (STS 459/13, de 28 de mayo)



GENERALITAT  
VALENCIANA





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

La doctrina científica ha puesto de manifiesto que mientras en los delitos activos, el dolo se estructura sobre la base de la decisión del autor de realización del tipo, en los delitos de omisión la característica básica del dolo es la falta de decisión de emprender la acción jurídicamente impuesta al omitente. A partir de estos presupuestos el dolo de la omisión se debe apreciar cuando el omitente, a pesar de tener conocimiento de la situación de hecho que genera el deber de actuar y su capacidad de realizar la acción, no actúa. En esta dirección, la STS 343/1997 de 18 de marzo precisó que el dolo de los delitos de omisión no requiere otro elemento que el conocimiento de la situación generadora del deber.

En el caso que nos ocupa, es evidente y no se discute que el acusado, como dueño y poseedor del animal herido, debía haber actuado para evitar, primero, que fuera mordido por alguno de los animales con que convivía y para proporcionarle, luego, la asistencia veterinaria que requería para la cura de su herida. Pero para imputarle penalmente su inacción, reputándole autor de un delito de maltrato animal, resulta, además necesario que el acusado conociera o debiera conocer que la burra Rosi había sido atacada y mordida por el otro burro o por el perro y que además, a consecuencia de ello, el animal estaba gravemente herido y precisaba asistencia urgente. Y en este caso, a la vista de la prueba practicada y valorando, especialmente, las declaraciones testimoniales prestadas por el agente del Seprona y la veterinaria equina Sra. [REDACTED], no puede afirmarse, con la seguridad que es exigible en materia penal, que el acusado conociera, debiera conocer o se representara la situación de hecho que le hubiera impuesto la acción omitida. En tal sentido, no hay constancia de ningún antecedente semejante que impusiera al acusado un deber especial de vigilancia y de acuerdo con las manifestaciones de ambos testigos, que carecen de cualquier relación previa acreditada con el acusado que pudiera comprometer su imparcialidad y verosimilitud, el viernes 21 de agosto por la tarde la herida que presentaba la burra Rosi no parecía grave y al agente del Seprona le pareció que estaba todo en orden. Y según la veterinaria Sra. [REDACTED] el mismo domingo 23 de agosto, solo pudo apreciar la dimensión y gravedad de la herida, después de limpiarla y rasurarla, ya que estaba cubierta de pelo y tras un colgajo de piel. A ninguno de ambos les pareció que la burra, que vieron que se levantaba por sí misma, sin dificultad, presentara, entonces, una pérdida de peso



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

alarmante. Así las cosas, si dos testigos cualificados, como son un agente del Seprona y una veterinaria equina coincidieron en que el estado aparente del animal no era grave, mal parece que pueda exigirse al acusado, al que no se reprocha ninguna acción directa de maltrato, un conocimiento mayor y mejor formado del estado del animal, que le impusiera una actuación inmediata, máxime cuando tampoco podemos descartar, en su perjuicio, que se dispusiera a llamar a un veterinario, al día siguiente, lunes, como afirma que tenía pensado hacer.

En definitiva, no habiéndose acreditado que el acusado, hubiera percibido o aun sin percibirla directamente, tuviera conciencia o debiera tenerla de la situación de hecho que comprometía la salud y vida del animal a su cargo y no pudiendo considerarse probado, en consecuencia, el dolo, siquiera eventual, del autor, es por lo que, estimando la prueba practicada como insuficiente para considerar acreditada su participación en un hecho de relevancia penal y enervar la presunción de inocencia que le ampara, de acuerdo con la doctrina arriba expuesta, debe dictarse una Sentencia absolutoria.

**TERCERO.-** Atendida la absolución del acusado procede declarar de oficio las costas causadas.

VISTOS los artículos citados y demás de aplicación del Código Penal y de la legislación orgánica y procesal, de acuerdo con la potestad que me confiere la Constitución Española

### FALLO

Que debo **ABSOLVER Y ABSUELVO** a V. [REDACTED] de la acusación de que era objeto, con todos los pronunciamientos favorables, declarando las costas de oficio.



GENERALITAT  
VALENCIANA

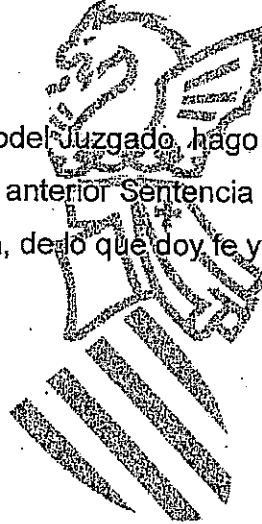


ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Contra esta resolución, que no es firme, cabe interponer recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, dentro del plazo de los diez días siguientes a aquel en que sea notificada, periodo durante el que se hallarán las actuaciones en la Secretaría de este Juzgado a disposición de las partes.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**Publicación.-** Como Letrado del Juzgado, hago constar que el Ilmo. Sr. Magistrado ha leído y publicado la anterior Sentencia en la audiencia pública correspondiente al día de su fecha, de lo que doy fe y certifico a la finalización del expresado trámite.



  
GENERALITAT  
VALENCIANA